Año de 1951 Lunes 24 de Diciembre Núm. 155

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

A partir de la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, los beneficiarios de familias numerosas calificados como tales por el Ministerio de Trabajo gozan de determinadas ventajas de carácter fiscal, consistentes en la exención o reducción de las cuotas que corresponde exigir por la Tarifa Primera de Utilidades sobre sus rentas de trabajo.

La experiencia adquirida a partir de entonces por la aplicación de los preceptos que han regulado esta materia pone de manifiesto la conveniencia de modificar el sistema con un criterio de mayor generosidad en la concesión de los beneficios fiscales para aquellas familias que por el montante total de sus ingresos pueden considerarse más dignas de protección, por ser económicamente más débiles, y restringir los beneficios en aquellos casos en que la protección fiscal no está justificada por tratarse de titulares de familias numerosas, cuyos ingresos, dado el actual nivel de vida, pueden considerarse como signo de posición económica desahogada e incluso en muchas ocasiones determinar la sujeción de los perceptores a la Contribución general sobre la Renta.

Conviene, además, excluir del cómputo, a los efectos de exención o reducción, aquellas utilidades de carácter eventual que no son base del presupuesto familiar y, por ello, limitar la exención o la reducción a los emolumentos fijos o periódicos o a aquellos otros que, sin reunir estas características, se obtienen en el ejercicio de una profesión libre con regularidad y permanencia.

Quedaría incompleta la finalidad que se persigue con este Decreto-ley si no se aliviara también la carga fiscal de los que, sin tener la condición de titulares de familias numerosas, gozan de modestas rentas de trabajo, como ocurre con un importante sector de empleados y, sobre todo, de perceptores de Clases Pasivas, lo que aconseja aumentar el límite de exención actualmente señalado en el Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, que regula la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidadades de la riqueza mobiliaria.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo además presente la urgencia de dictar las nuevas disposiciones para que los beneficios surtan sus efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, gravadas en los artículos segundo y sexto del Decreto ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, regulador de la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, quedarán exentas de gravamen cuando su cuantía no exceda de seis mil pesetas anuales, modificándose en este sentido el último párrafo de los citados artículos.

Artículo segundo.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, a que se refiere la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas, gozarán, en orden a la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican, de los siguientes beneficios:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, exención total.

Si los ingresos exceden de cuarenta mil sin pasar de ciento veinticinco mil pesetas anuales, disfrutarán:

a) Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes; y

b) Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Artículo tercero.—Los beneficios fiscales establecidos en el artículo anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Si no exceden de sesenta mil pesetas anuales, exención total.

Si exceden de sesenta mil, sin pasar de ciento cincuenta mil pesetas anuales, reducción del cincuenta por ciento para los beneficiarios de primera categoría, y exención total para los de segunda.

Artículo cuarto.—Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a ciento veinticinco mil o ciento cincuenta mil pesetas anuales, según se trate de ingresos de cabeza de familia o de la sociedad conyugal, no tendrán derecho a gozar de beneficio tributario alguno, excepto los de la categoría de honor, para las cuales queda subsistente lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—A los efectos de la desgravación o exención previstas en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto-ley, se computarán sólo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo determinado en la regla cuarenta de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, así como las de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a), d) y f) del artículo quinto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Las utilidades a que se refieren los artículos tercero y duodécimo del citado Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete podrán ser objeto de cómputo y de exención o desgravación, aún no siendo fijas por su cuantía, si se devengan con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios permanentes prestados con carácter continuo. Esta norma será también aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del tan repetido Decreto-ley.

Artículo sexto.—A los titulares de familia numerosa que sean contribuyentes por razón de profesiones que tengan señalados coeficientes de gastos, se le aplicarán los beneficios fiscales de este Decreto ley computándose la base impositiva que resulte después de efectuar las deducciones reglamentarias del total de sus ingresos anuales.

Artículo séptimo.—Los beneficios tributarios que otorga este Decreto-ley surtirán efecto, como establece su artículo segundo, desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos para aquellos titulares que tengan adquirido en dicha fecha el derecho a los beneficios de familia numerosa, quienes deberán solicitar su concesión en la forma prevenida en la norma segunda del número segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, antes de quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos. Los titulares de dichas familias que adquieran con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos el expresado derecho disfrutarán de los beneficios fiscales desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la correspondiente instancia en la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre esta materia en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, subsistiendo las normas prescritas en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que no sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Artículo noveno.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 15 diciembre, n.º 349.)

4159

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Como en años anteriores, al acercarse las fiestas de Navidad, este Gobierno Civil recuerda a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, el contenido de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 8 de diciembre de 1950, reiterándoles por la presente la sugerencia de secundar la iniciativa del Estado, concediendo a sus funcionarios una paga extraordinaria equivalente a una mensualidad y haciendo extensiva la misma no sólo a todos los comprendidos en la clasificación del artículo 321 de la vigente Ley de Régimen Local, sino también a los perceptores de Haberes Pasivos.

Segovia, 13 de diciembre de 1951.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

4165

Gobierno Civil de la Provincia

Circular sobre caza

La Ley de caza vigente, en su artículo 21, prohibe toda caza, en los días de nieve, niebla y en los llamados de fortuna.

Esta y otras prohibiciones y limitaciones que la Ley establece, van encaminadas a proteger nuestra riqueza cinegética; por eso deberán ser

cumplidas y su infracción será castigada con toda severidad, y ordeno a las Autoridades y Agentes de mi dependientes, vigilen el cumplimiento de los preceptos de la Ley de Caza, y denuncien en la forma establecida cualquier infracción que observen.

Lo que hago público para conocimiento general.

Segovia, 21 de diciembre de 1951.

El Gobernador Civil,

Pascual Marín Pérez

4166

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 10.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden del Ministerio del Ejército de fecha 6 del actual, (D. O. n.º 277), el alistamiento del reemplazo de 1952, y todas operaciones subsiguientes, se efectuarán con sujeción a la fecha marcada en el vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, como igualmente la Revisión de los reemplazos de 1948 y 1950.

En el reemplazo de 1952, al declarar los mozos la profesión, se harán constar en sus filiaciones, además de éstas, las especialidades que alguno de ellos pudieran poseer, como son: Ayudantes de Ingenieros, Delineantes, Proyectistas, Jefes y Maestros de Talleres, Laboratorios, Maestros Segundos, Contramaestres, Obreros de las distintas especialidades clasificados como obreros de Primera, Segunda y Tercera, Analistas, Reproductores de Planos, Capataces especialistas; Orden de 1.º de junio de 1950 (D. O. núm. 125).

Los Ayuntamientos, al instruir los expedientes de Prórroga de 1.ª clase del reemplazo de 1952 y los de continuación de reemplazos anteriores que en lo sucesivo tengan que revisar, tendrán muy en cuenta que para declarar pobres a los padres y familiares solteros del mozo, es preciso que estén comprendidos en el artículo 237 del Reglamento de Reclutamiento, a cuyo precepto se dará exacto cumplimiento en la instrucción de los oportunos expedientes, y con el fin de que el resultado de los mismos ofrezca las mayores garantías, y de evitar dilaciones por ampliación o revisión de aquéllos, los instructores se servirán dar cumplimiento inexcusablemente a las disposiciones siguientes, haciendo constar:

A) Los medios de vida de padres y familiares solteros del mozo, aun en el caso en que por razones especiales haya motivo para considerarles pobres desde luego.

B) La cifra que representa los igresos anuales de los que vivan de un salario, sueldo o pensión, cualquiera que sea su procedencia.

C) La superficie de tierra que cultivan los que viven de la explotación de fincas rústicas, ya sean propias o en arrendamiento, con expresión de las que corresponden a unas y a otras, totalizando las de los distintos términos Municipales a que se refiera la explotación y los productos que obtiene de la misma y su valor total, procurando hacer la investigación procedente con la debida amplitud.

D) La superficie de tierras que poseen, y la cuantía real de la renta que obtienen, los que vivan de rentas de fincas rústicas, totalizando las de los diferentes términos Municipales.

E) Los totales productos de los ganados cuando la explotación de éstos sea el medio de vida que se investiga, haciendo constar el número de cabezas de cada clase que posea el interesado.

F) Se hará constar, de modo auténtico, la riqueza imponible correspondiente a los inmuebles de que sean propietarios los interesados y sus consortes, así como los familiares solteros, sin perjuicio de lo dispuesto en las instrucciones anteriores.

G) Los que vivan del ejercicio de una industria, harán constar clase de ésta y contribución que satisfacen anual.

Los Síndicos de los Ayuntamientos comprobarán con la mayor garantía la certeza de los datos y antecedentes suministrados por el causante de la prórroga, no sólo por la declaración de los testigos de la mayor solvencia, si no mediante los documentos que se estimen pertinentes, con el fin de que suinforme a la Corporación municipal, reflejo fiel de la verdadera situación económica de los interesados, permita declarar con acierto si el peticionario tiene o no derecho a los beneficios de prórroga de 1.ª clase.

Los cierres del alistamiento del reemplazo de 1952 tendrán entrada en esta Junta en la segunda quincena del mes de febrero, haciéndose constar en los mismos, por separado, nombres y apellidos de aquellos mozos que se encuentren excluídos y punto por donde se encuentren alistados.

El jornal medio regulador del bracero tendrá entrada en esta Dependencia antes del día 30 del próximo mes de enero.

Las prórrogas de segunda clase por razón de estudios serán solicitadas del señor Teniente Coronel Presidente de esta Junta, durante los meses de mayo y junio.

SEÑALAMIENTO DE SESIONES

MES DE ABRIL

Día 4, a las DIEZ horas.—Ayuntamiento del partido de CUELLAR.
Día 15 id. Ayuntamiento del partido de RIAZA.
Día 29 id. Ayuntamiento del partido de SANTA MARIA.

MES DE MAYO

Día 9, a las DIEZ horas.—Ayuntamiento del partido de SEGOVIA.
Día 20 id. Ayuntamiento del partido de SEPULVEDA.
Día 30 id. SEGOVIA (Capital).

MES DE JUNIO

Día 9, a las DIEZ horas.—Incidencias de todos los partidos.

Segovia, 21 de diciembre de 1951.—El Teniente Coronel Presidente, *Bruno Fraile.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4163

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Sepúlveda

Don Daniel Sanz Pérez, Juez de Primera Instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber a los señores Fiscales Comarcales y de Paz de este partido judicial, o a sus sustitutos, haber delegado en los mismos para que practiquen la visita semestral ordinaria en los respectivos Registros Civiles, las que llevarán a efecto el día 31 del actual mes, en la forma determinada en el artículo 93 del Reglamento de 13 de diciembre de 1870, para la ejecución de las Leyes del Registro Civil, debiendo los señores Delegados remitir las correspondientes actas dentro de los tres días del próximo mes de enero.

Y para conocimiento de aquellos señores y su exacto cumplimiento, expido el presente en Sepúlveda, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—*Daniel Sanz.*—El Secretario, *Luis F. Martín.*

SUBASTAS

4115

LA LOSA

El Ayuntamiento de mi presidencia, haciendo uso de la autorización concedida por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación y en sesión celebrada el día treinta de noviembre pasado por esta Corporación, acordó sacar a pública subasta dos parcelas de terreno para edificar viviendas a los sitios de Nava el Ganso y medio lugar de La Losa, señalándose para dicha subasta para el día 28 del corriente, a las doce horas del día, para que tenga lugar en pública subasta la enajenación de las mencionadas parcelas propiedad de este Ayuntamiento.

La subasta se ajustará a las disposiciones legales que regulan la materia.

La Losa a 13 de diciembre de 1951. El Alcalde, *Luis Heras.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4085

ALDEHORNO

ANUNCIO

Instruídos expedientes de habilitación y suplementos de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquéllos, se hace público que dichos expedientes se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Aldehorno a 11 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Laurentino Serrano.

4103

FUENTEMILANOS

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 del actual, expedientes de habilitación y suplementos de créditos en el Presupuesto municipal ordinario de gastos del ejercicio corriente, el primero sin transferencia y el segundo con ella, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días hábiles, para presentar reclamaciones, de conformidad con el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Fuentemilanos, 10 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Albino Orejudo.

4106

SAN MARTIN Y MUDRIAN

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de suplemento de crédito sin transferencia a varios capítulos del Presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1951, cuyos detalles constan en aquél, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

San Martín y Mudrián a 12 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

4132

CALABAZAS

Aceptada la propuesta hecha por Secretaría de transferencia de varios créditos de unos a otros capítulos y artículos del Presupuesto municipal de gastos en ejercicio, queda expuesta al público en este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan formularse cuantas reclamaciones crean oportunas.

Calabazas, 12 de diciembre de 1951. El Alcalde, Segundo Núñez.

4136

ORTIGOSA DE PESTAÑO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Ortigosa de Pestaño a 17 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Andrés Alvarez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

JUARROS DE RIOMOROS.
MARAZOLEJA.

4153

ESPIRDO

ANUNCIO

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Espirdo, 17 de diciembre de 1951. El Alcalde, Valentín de Frutos.

4160

TOLOCIRIO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1952, queda expuesto al público, en unión de los documentos que le completan, en esta Secretaría municipal, por tiempo de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentarse por escrito las reclamaciones que estimen convenientes, siempre que se encuentren dentro de lo dispuesto en los art. 656 y 657 de la vigente Ley de Régimen Local.

Tolocirio a 20 de diciembre de 1951.—El Alcalde, Víctor Sanz.

4162

ZARZUELA DEL MONTE

ANUNCIO

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días ,para oir reclamaciones.

Zarzuela del Monte, 15 de diciembre de 1951.—El Alcalde. Firmado.

3629

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Veganzones (Segovia)

ANUNCIO

Esta Hermandad saca a concurso la plaza de guarda, con arreglo a las condiciones establecidas por la Superioridad.

Los que deseen tomar parte en mencionado concurso pueden informarse, durante el plazo de diez días, en las oficinas de esta Hermandad.

Veganzones a 21 de diciembre de 1951.—El Presidente, Miguel Vírseda.

IMPRENTA PROVINCIAL